

ANEXO VI

REQUISITOS DE LAS FACTURAS EMITIDAS POR EL INTERVINIENTE EXPORTADOR

Las facturas comerciales emitidas por el Exportador brasileño deben poseer las siguientes informaciones y confirmaciones:

1. Referencia al hecho de que los bienes y servicios objeto de la factura fueron exportados desde el Brasil.
2. Referencia al proyecto para el cual serán destinados los BIENES y SERVICIOS.
3. Descripción detallada de la naturaleza de los servicios exportados , la cual deberá contener la misma apertura del Contrato Comercial y de los servicios medidos establecidos en el documento relativo al avance físico y avance financiero del proyecto.
4. Aceptación del importador en el cuerpo de la factura.

Observación: La minuta de la primera factura deberá ser presentada al BNDES, previo a su emisión.

ANEXO VII

DECLARACIÓN

La **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, sociedad anónima, constituida de acuerdo con las leyes de la República Federativa del Brasil, con sede en Praia de Botafogo, No. 300, 11 andar, Botafogo, Rio de Janeiro, Estado do Rio de Janeiro, Brasil, inscrita en el CNPJ/MF bajo el No. 15.102.288/0001-82 debidamente representada por su representante legal _____, en virtud a lo dispuesto en el Contrato de Financiamiento No. 14.2.1236.1 celebrado en ____ de ____ de 2015, entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social –BNDES ('BNDES') y la República Dominicana, representada por el Ministerio de Hacienda('REPÚBLICA') con la intervención de la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, destinado al financiamiento de las exportaciones brasileñas de bienes y servicios para el Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en la Región de Punta Catalina en la República Dominicana con 2 (dos) unidades de generación a carbón mineral de 337,39MW cada una ("PROYECTO") acerca del cumplimiento de las obligaciones socioambientales relativas al PROYECTO impuestas por los órganos y/o competentes en la República Dominicana en referencia a la Autorización de Desembolso No _____, declara al BNDES que:

- (i) Fueron obtenidas y se encuentran válidos todos los permisos, autorizaciones, licencias y/o concesiones exigidos según la legislación de la República Dominicana aplicable al PROYECTO, incluyendo más no limitándose, a aquellos exigidos por las normas aplicables al sector eléctrico y medio ambiente;
- (ii) Hasta el momento, todas las obligaciones ambientales en relación al PROYECTO fueron cumplidas por ante las autoridades ambientales y/o cualquier otra entidad administrativa que sea competente en la República Dominicana, incluyendo mas no limitándose, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana;
- (iii) Entre las obligaciones ambientales anteriormente referidas en el ordinal 'ii', fueron cumplidas sin que la presente enumeración sea exhaustiva, ni enunciativa: a) la regular implementación del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), b) la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA's), c) la presentación y/o provisión de cualquier otra información o declaración que haya sido exigida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana y/o cualquier otra entidad administrativa o autoridad gubernamental en la República Dominicana;

- (iv) Hasta el momento y como resultado de las inspecciones y auditorías realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana y/o cualquier otra entidad administrativa o autoridad gubernamental en la República Dominicana que sea competente , no fue detectado, ni en ningún caso existe incumplimiento de la normativa legal vigente en la República Dominicana, en materia de medio ambiente confirmando que la ejecución del PROYECTO se encuentra por tanto en total consonancia con el PMAA y/o cualquier otro requisito que sea aplicable en razón de la legislación ambiental vigente en la República Dominicana;

- (v) No existe reclamación, ni demanda, ni acción iniciada por la Administración Pública en la República Dominicana y/o de tercero de naturaleza privada; proceso administrativo y/o judicial en curso ; resolución y /o algún otro acto administrativo o decisión judicial , ya sea definitiva o no, relacionado con algún incumplimiento o infracción según las leyes ambientales vigentes en la República Dominicana que involucre al PROYECTO, a sus desarrolladores, ejecutores, promotores y /o titulares de autorizaciones ambientales requeridas por los mismos.

El representante legal de la declarante está consciente de que falsear la declaración aquí prestada implicará la aplicación de las sanciones legales establecidas, ya sea civil o penal.

(ciudad) _____,
___ de _____ de _____

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.

NOMBRE:

CARGO:

ANEXO VIII

RELACION DE BIENES Y RESPECTIVAS NCM

Principales artículos	NCM
Sistemas de bombas	8413
Compresor de aire	8414
Sistemas de filtrado y tratamiento de agua	8421
Puentes rodantes, grúas y pórticos	8426
Equipos para subestaciones	8504/8535
Sistema para manejo de carbón	8428
Camiones	8704/8705
Sistema de equipos de distribución de bajo y alto voltaje	8538
Sistema Anti-incendio	8424

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello este documento, a petición de la parte interesada, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015);- En el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.
Traducción hecha del Original.-
Registrada en mis archivos bajo el No. 110-15

LIC. NESTOR A. BAUTISTA MARTINEZ
Intérprete Judicial
Cédula 001-1180974-5

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

OrfelinaLiseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 77-15 que designa al señor Víctor Manuel Estrella Burgos, Embajador de Buena Voluntad, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 77-15

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Víctor Manuel Estrella Burgos, queda designado Embajador de Buena Voluntad, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 78-15 que designa al señor Lidio Cadet, Director General de Programas Especiales de la Presidencia y al señor Pedro Luis Castellanos, como Superintendente de Salud y Riesgos Laborales. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 78-15

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 177 de la 87-01, ha remitido la terna de candidatos propuestos para la designación del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales.

VISTA: La Ley 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo del 2001.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor Lidio Cadet, queda designado Director General de Programas Especiales de la Presidencia, en sustitución del señor Pedro Luis Castellanos.

ARTÍCULO 2.- El señor Pedro Luis Castellanos, queda designado Superintendente de Salud y Riesgos Laborales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 79-15 que asciende a los coroneles Rafael Antonio Núñez Veloz, Germán Francisco Fernández Liz y Jean Amílcar Romero Jorge, ERD, a generales de brigada ERD, y al Capitán de Navío Miguel Enrique Peña Acosta, ARD, al rango de Contralmirante, ARD. Asciende a los coroneles Julio Camilo de los Santos Viola, José Alejandro Acosta Castellanos y Francisco Javier Torres Dotel, FARD y P.N., respectivamente, a generales de brigada. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 79-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El Coronel Rafael Antonio Nuñez Veloz. ERD, (DEM), queda ascendido a General de Brigada, E.R.D.

ARTÍCULO 2.- El Coronel Germán Francisco Fernández Liz, ERD, (DEM), queda ascendido a General de Brigada, E.R.D.

ARTÍCULO 3.- El Coronel Jean Amílcar Romero Jorge, ERD, (DEM), queda ascendido a General de Brigada, E.R.D.

ARTÍCULO 4.- El Capital de Navío Miguel Enrique Peña Acosta, ARD (DEM), queda ascendido a Contralmirante, A.R.D.

ARTÍCULO 5.- El Coronel Julio Camilo de Los Santos Viola, FARD (DEM), queda ascendido a General de Brigada F.A.R.D

ARTÍCULO 6.- El Coronel Lic. José Alejandro Acosta Castellanos, P.N., queda ascendido a General de Brigada, P.N.

ARTÍCULO 7.- El Coronel Abogado, Lic. Francisco Javier Torres Dotel, P.N., queda ascendido a General de Brigada Abogado, P.N.

ARTICULO 8.- Envíese al Ministerio de Defensa, y al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 80-15 que designa a los generales de brigada Julio César Solano Durán y Rafael Antonio Carrasco Paulino, ERD, Subcomandante General del Ejército y Contralor General de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y a los generales de brigada paracaidistas Miguel Angel Paulino Espinal, Nelson Miguel Moquete Checo y Oscar Ceballos Hidalgo, FARD, como Subcomandante General e Inspector General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y Comandante de la Base Aérea de San Isidro, respectivamente. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 80-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El General de Brigada Julio César Solano Durán, ERD., queda designado Subcomandante General del Ejército de República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- El General de Brigada Rafael Antonio Carrasco Paulino, ERD., queda designado Contralor General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3.- El General de Brigada Paracaidista Miguel Paulino Espinal, FARD., queda designado Subcomandante General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

ARTÍCULO 4.- El General de Brigada Paracaidista Nelson Miguel Moquete Checo, FARD., queda designado Inspector General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

ARTÍCULO 5.- El General de Brigada Paracaidista Oscar Ceballos Hidalgo, FARD., queda designado Comandante de la Base Aérea de San Isidro.

ARTICULO 6.- Envíese al Ministerio de Defensa, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 81-15 que designa al Coronel Víctor A. Mercedes Cepeda, ERD, Director de Inteligencia de G-2, del Ejército de República Dominicana. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 81-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El Coronel Víctor A. Mercedes Cepeda, ERD, que designado Director de Inteligencia de (G-2) del Ejército de República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ministerio de Defensa, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 82-15 que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 82-15

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un bien que sólo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en esta materia, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida para todos los grupos de población;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en nuestra Carta Magna, es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado que su marco regulatorio vele por la inocuidad y eficacia de los productos, nacionales e internacionales, en aras de garantizar la salud de los consumidores;

CONSIDERANDO: Que dentro de las líneas de acción de la Estrategia Nacional de Desarrollo, se expresa la necesidad de fortalecer la función de rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, para garantizar el cumplimiento de estándares de calidad en los servicios prestados;

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo procura garantizar a toda la población, el acceso a medicamentos de calidad, promover su uso racional y priorizar la disponibilidad de medicamentos de fuentes múltiples (genéricos) en el mercado nacional;

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento del sistema de vigilancia y educación epidemiológica y nutricional como instrumento fundamental de la seguridad alimentaria de la población, es una prioridad dentro de las políticas públicas en salud promovidas por medio de la Estrategia Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la racionalización y coherencia de la organización administrativa del Estado, demanda la modernización de los procesos administrativos para incrementar los niveles de eficiencia y calidad de los servicios públicos;

CONSIDERANDO: La importancia que reviste para la industria nacional y extranjera la agilización de los trámites relacionados a las autorizaciones sanitarias a medicamentos, alimentos y tecnologías sanitarias;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública dispone que los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en la materia de sus competencia y sobre las cuales ejerce su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.1-12, del 12 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No.246-06, del 9 de junio de 2006, que aprueba el Reglamento de Medicamentos;

VISTO: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP).

ARTÍCULO 2. La Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), es el organismo competente en materia de regulación, control, fiscalización y vigilancia de medicamentos, productos sanitarios, alimentos, bebidas, cosméticos, productos de higiene personal, del hogar y para procesos industriales, tecnologías y materiales de uso humano, que se consumen o utilizan en la prestación de los servicios de salud y/o en la alimentación, así como también del control de los establecimientos, actividades y procesos que se derivan de la materia.

ARTÍCULO 3. Se dispone la transferencia de las competencias y funciones de la Dirección General de Drogas y Farmacias y del Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), atribuidas por medio del Decreto No. 246-06, que aprueba el Reglamento sobre Medicamentos, y del Decreto No. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana y demás normativas complementarias en las referidas áreas.

ARTÍCULO 4. La Dirección General de Drogas y Farmacias y el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas transferirán sus activos y recursos humanos, así como cualquier tipo de solicitud que correspondiere a sus funciones se encuentre en trámite, a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), en un plazo que no exceda los 60 días a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 81, del Decreto No.246-06, que establece el Reglamento sobre Medicamentos, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 81:** Son pasibles de aplicar registros por procedimiento simplificado los siguientes:

- a) Las modificaciones en las instalaciones del fabricante. En el caso de cambios sustanciales de las zonas o áreas de fabricación y/o cambios en las instalaciones de fabricación del producto o productos, respecto a la autorización inicial;
- b) Las modificaciones de la información sustancial de ficha técnica. Las solicitudes de modificación que se realicen bajo este literal se referirán a las que necesiten evaluación de trabajos científicos para su aprobación, como pudieran ser: modificación posológica, cambios en contraindicaciones, efectos adversos, precauciones u otros;
- c) Las modificaciones de los materiales de envasado y acondicionamiento;
- d) Las modificaciones del sistema de información del medicamento;
- e) Las modificaciones del proceso de fabricación y control:

- f) Las modificaciones referidas a los excipientes, cuando el cambio no se justifique para afectar la biodisponibilidad del medicamento;
- g) Los nuevos registros;
- h) Las renovaciones de los registros existentes”.

PÁRRAFO: Se instruye a la DIGEMAPS a definir y proponer la tipificación de los procesos de nuevo registro y renovaciones, pasibles de aplicar por procedimiento simplificado y determinar los requisitos para esos fines, en un período no mayor a 60 días, a fin de establecerse mediante resolución ministerial”.

ARTÍCULO 6. Se instruye al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a que en el plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, elabore la propuesta del Reglamento Técnico de Productos Sanitarios para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7. En toda norma de igual o menor jerarquía que el presente decreto, donde se refiera o se diga Dirección General de Drogas y Farmacias o Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, en lo adelante se leerá Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS).

ARTÍCULO 8. Envíese el presente decreto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su inmediata aplicación y al Ministerio de Administración Pública, como órgano de control.

ARTÍCULO 9. El presente decreto deroga toda norma de igual o menor rango que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 83-15 que suprime la Dirección General de Protección a la Vejez, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y transfiere sus funciones a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 83-15

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un bien que se sólo podrá obtener mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en esta materia, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida para todos los grupos de población;

CONSIDERANDO: Que la salud es un derecho económico y social, y que es deber del Estado velar por su protección, garantizando mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables, combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución de la República, es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la necesidad de hacer más eficientes las estructuras institucionales existentes e involucrar a los distintos actores sociales en la respuesta a la problemática del adulto mayor;

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que el derecho a la salud significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible, corrigiendo la deficiencia en la prestación de los servicios de salud a los grupos vulnerables y marginados de la sociedad, es decir, a los más pobres;

CONSIDERANDO: Que la familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar, con absoluta prioridad y efectividad, la protección de los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la recreación, la cultura, el respeto de su dignidad, libertad, y convivencia familiar y comunitaria;

CONSIDERANDO: Que el grado de vulnerabilidad de las personas que se deben proteger, las exigencias del bien común y los derechos y deberes individuales y colectivos, hace necesario que prime el interés superior del adulto mayor;

CONSIDERANDO: Que en adición a sus características de representar un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona, en todos sus aspectos, la salud constituye un derecho humano inalienable que debe ser promovido y satisfecho por los gobiernos y Estados, mediante el desarrollo biológico, psíquico, social, cultural y moral de cada ser humano;

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su objetivo específico 2.2.3, del Segundo Eje Estratégico, procura garantizar un sistema universal, único y sostenible de seguridad social frente a los riesgos de vejez, discapacidad y sobrevivencia, integrando y transparentando los regímenes segmentados existentes, en conformidad con la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, establece que la rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en la actualidad Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría está entendida como la capacidad política del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de máxima autoridad nacional en aspectos de la salud, de dirigir y de conducir políticas y acciones sanitarias; de concertar intereses; de movilizar recursos de toda índole; de vigilar la salud; y de coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud;

CONSIDERANDO: Que tanto la Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, que organiza el Sistema Nacional de Salud, en el literal (c), de su Artículo 12, establece que una de las estrategias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será "*promover gradualmente la separación de funciones de regulación, provisión de servicios, y supervisión*", así como la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, considera la descentralización y desconcentración de los servicios de salud, con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012, dispone que los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, la adopción, el seguimiento, la evaluación y el control de las políticas, las estrategias, los planes generales, los programas, los proyectos y los servicios en la materia de sus competencia y sobre las cuales ejerce su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: Ley No.1-12, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 12 de enero de 2012;

VISTA: La Ley No.42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, del 15 de agosto del 1998;

VISTO: El Decreto No.379-14, que crea la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud (DGCSS), del 10 de octubre de 2014;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. El objeto del presente decreto es modificar el Decreto No.1372-04, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

ARTÍCULO 2. Se suprime la Dirección General de Protección a la Vejez, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y se dispone la transferencia de sus funciones y atribuciones, sus recursos humanos y de los bienes asignados o puestos a su disposición, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), a los fines.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará el traspaso de las funciones y las atribuciones, los recursos humanos y los bienes asignados o puestos a su disposición, de dicha Dirección General de Protección a la Vejez, en un plazo de 60 días, a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 45, del Decreto No.1372-04, para que en lo adelante rija lo siguiente:

“La Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente incluye como miembro del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, un representante de las ONGs que trabaje directamente con la población envejeciente. Este representante será elegido entre los directivos de la ONGs que trabajan con la población envejeciente que se encuentren debidamente acreditadas y registradas por ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente”.

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 46, del Decreto No.1372-04, para que en lo adelante rija lo siguiente:

“Las ONGs que trabajan con la población envejeciente seleccionarán su representante por mayoría simple, mediante votación secreta, en una elección que tendrá lugar, previo a la primera reunión del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, a la que serán convocadas todas las instituciones acreditadas y registradas por ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente”.

ARTÍCULO 6. Se modifica el Artículo 62, del Decreto No.1372-04, para que en lo adelante rija lo siguiente:

“El estudio de cada solicitud será hecho por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente”.

ARTÍCULO 7. Se modifica el Artículo 66, del Decreto No.1372-04 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente elaborará un protocolo de requisitos para la concesión de las acreditaciones previstas en la ley”.

ARTÍCULO 8. Las partidas presupuestales indicadas en el Artículo 51, de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente serán transferidas a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente.

ARTÍCULO 9. Envíese el presente decreto a los miembros del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, integrado por los ministerios e instituciones siguientes:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) Ministerio de Educación.
- c) Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
- d) Ministerio de Trabajo.
- e) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- f) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.
- g) Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- h) Un representante de las ONGs que trabajen directamente con la población envejeciente.
- i) Un representante de la Asociación Médica Dominicana.
- j) Un representante de la Iglesia Católica.
- k) Un representante de la población envejeciente.
- l) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas.
- m) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

ARTÍCULO 10. Envíese el presente decreto a los órganos rectores y de control siguientes: Ministerio de Administración Pública, Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 11. Quedan derogados los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto No.1372-04, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana